

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 14 de febrero de 2019

DOCTOR
ERNESTO VARGAS COLMENARES
CALLE 37 N° 4-79
EDIFICIO ACROPOLIS II
TUNJA BOYACA

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 289 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018
Comparendo: 99999999000003044155

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Calle 37 n° 4-79 edificio acrópolis II Tunja Boyacá, y al verificarse que fue recibido y no se ha presentado, según guía de servientrega # 990677166 este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 289 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Cortes

**RESOLUCIÓN 289 de 2018
(17 DE DICIEMBRE)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Que se encuentra al Despacho recurso de apelación interpuesto por el doctor Mario Humberto Rodríguez Sepúlveda abogado del señor Luis Wilson Ramos Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No 74.181459 en contra de lo resuelto en la Resolución No. RS3044155 de fecha 07 de marzo de 2017, proferida por el Punto de Atención de Transito No. 02 de Nobsa del Instituto de Transito de Boyacá, que lo declaró contraventor por infringir la conducta descrita en el parágrafo 3º artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal (f), como consecuencia a cancelar una multa de 1440 S.M.D.V.L, y la cancelación de la licencia de conducción; el acto recurrido fue notificado en estrado y la providencia está suscrita por el señor Luis Wilson Ramos Salamanca y por su abogado Mario Humberto Rodríguez Sepúlveda, al igual que contiene la firma del funcionario responsable de instruir el proceso.

Al término de la lectura de la decisión administrativa sancionatoria, el señor defensor presento y sustento recurso de apelación para que se revoque la decisión adoptada, recurso que fue concedido por el Despacho.

Argumentos del recurso de apelación:

Los argumentos, por aspectos prácticos se resumen en los siguientes términos:

- 1- Señala el Defensor que se presenta violación a la ley 1696 de 2013 artículo 5º Parágrafo 3º pues al conductor del vehículo automotor requerido para realizar pruebas de alcoholemia -embriaguez se le deberá cumplir con las **plenas garantías** para la realización de la prueba.
- 2- Que al no existir **presunción indicaría** que el conductor se encuentra bajos los efectos del alcohol, **se le deberá realizar prueba clínicas** para tener certeza de la conducta, pues no se evidencia en la entrevista sintomatología ya que minutos antes había sido objeto de control por parte de las autoridades de la ciudad de Sogamoso.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

- 3- Que los equipos con los cuales se tomaron las pruebas de video son de propiedad del policía William Fonseca por lo que cuestiona su legalidad.
- 4- Que no se constató que efectivamente el hoy sancionado fuese el que directamente conducía el vehículo automotor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o **cancelación** de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la resolución recurrida (RS3044155) que declara contraventor y sanciona económicamente con una multa de 1.440 S.M.D.V.L, y la cancelación de la Licencia de Conducción al señor Luis Wilson Ramos Salamanca se pone fin a la primera instancia, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, hechos que habilitan a este despacho para conocer del presente recurso al cumplirse los presupuestos legales que señala del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

b. asunto a resolver

Este Despacho entrara a revisar si hay o no lugar a revocar o modificar conforme a Derecho la resolución RS3044155, partiendo de las inconformidades que presenta la defensa en esta instancia, para lo cual será necesario revisar la actuación administrativa y orientarnos a plantear y resolver la problemática desde los siguientes aspectos:

El Despacho instructor de este proceso en la valoración de pruebas (ver folio 18 y siguientes) señaló que se tendrán en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, con lo cual este Despacho comparte tal apreciación, como lo veremos en los siguientes análisis.

Se partió que el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define el Comparendo: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

La actuación administrativa inicia a partir de la Orden de Comparendo No 99999999000003044155 de fecha 11 de Noviembre de 2017, elaborado al conductor del vehículo de placas UDO120 señor Luis Wilson Ramos Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.459 por la infracción (f) negarse a realizar prueba de embriaguez conforme lo describe el comparendo en el campo No 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO, hechos ocurridos en el Kilómetro 10+800 metros de la vía Duitama-Sogamoso a la altura del municipio de Tibasosa, jurisdicción del PAT No. 02 de Nobsa, comparendo que solo constituye una notificación para que el implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, como en efecto ocurrió (ver folio uno 1).

Para este Despacho la actuación operativa de solicitar a un conductor la práctica de exámenes para establecer si conduce o no bajos los efectos del alcohol **no parte necesariamente de contar con indicios**, pero en este caso se partió de un reporte de radio donde el señor subintendente de la Policía Nacional Luis Dueñas manifiesta tener un supuesto estado de embriaguez del señor Ramos conductor de la camioneta de placas UDO 120, al respecto la ley 769 de 2002 en su artículo 150 señala sobre el particular. *“Las autoridades de tránsito **podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.**”* Negrillas del Despacho

Luego la apreciación o reticencia de la defensa según la cual al no existir presunción indicaría en la entrevista, ni en el supuesto puesto de control por parte de las autoridades de Sogamoso minutos antes, carecen de importancia legal, dado que la ley 769 faculta a las autoridades **a solicitar a todo conductor la práctica de examen**, sin entrar a realizar consideraciones en particular, motivo por el cual el argumento que presenta la defensa no está llamado a prosperar.

El Despacho instructor formuló el problema jurídico, preguntándose si *“es procedente imponer una sanción a un conductor que ante el requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito, no colabora con la realización de la prueba de alcoholemia a través de aire espirado”, respuesta que el Despacho instructor enmarco en el artículo 6º y 95 de la constitución política, al igual que en el CNTTA, también índico que, “cuando las personas toman la decisión de conducir un vehículo, aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permiten a estas prevenir y sancionar los comportamiento que puedan afectar o agravar la seguridad...”* es decir que el Despacho resolvió el problema jurídico luego de revisar la normatividad, valorar las pruebas, con lo cual determino sancionar al implicado al tener certeza de la comisión de la infracción y de la legalidad de la sanción al estar previamente reglada por la ley 1696.

Para ampliar el panorama y mirar más a fondo el procedimiento, la comisión de la infracción y la legalidad de la sanción se tiene por antecedente el procedimiento operativo en vía pública, que luego de unas pruebas o ensayos con alcohosensor que

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

emitieron error cinco (5), dan lugar a la imposición de la orden de comparendo No 99999999000003044155 por el código de infracción (f) negarse a realizar prueba de embriaguez, comparendo que da lugar a iniciar proceso contravencional de tránsito, reglado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que señala que **si el inculpado rechaza la comisión de la infracción**, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas** y las de oficio que considere útiles, en la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Bajo dicho precepto legal se decretaron y practicaron pruebas con la presencia y participación activa del señor defensor, luego de lo cual el Despacho instructor determinó que en efecto el señor Luis Wilson Ramos Salamanca es infractor conforme el código de infracción (f) negarse a realizar prueba de embriaguez.

Lo que significa para este Despacho que el entonces implicado se negó a dar cumplimiento a una orden de autoridad competente, autoridad que le garantizo su derechos y plenas garantías y que actúa con base en las facultades otorgadas por constitución y la ley en especial lo que prevé la Ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013, al haber simulado introducir el aire expirado en la boquilla del analizador del alcohol, pero en realidad procede en contra de la indicación clara de las autoridades de policía, tal como se aprecia en los videos aportados en un CD, conducta que equivale a una negativa o renuencia al no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas por que no proporciona una muestra de aire que requiere el analizador para medir si hay o no alguna concentración de etanol en su sangre. (Simular no es acceder), pruebas o ensayos con alcohosensor que no le causan ningún daño a su salud.

El segundo planteamiento de la defensa tiene su análisis así: Si bien es cierto que no existió por parte de la unidad de policía **requerimiento para que el conductor efectuara pruebas clínicas**, más cuando junto al lugar de la presunta infracción existen centros asistenciales y hospitalarios, dado que conforme a las disposiciones legales **no se requiere efectuar pruebas clínicas** dado que, para el caso señala o prevé el CNTTA que al conductor que no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas se le aplican en este caso sanción consistente en la cancelación de la Licencia de Conducción y se le impone multa por valor de 1.440 Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes como en efecto ocurrió.

Para este Despacho la respuesta es negativa, es decir que ante los ensayos que emitieron error cinco (5) **NO se requiere efectuar pruebas clínicas** dado que la Ley 1696 de 2013 en su artículo 5º Parágrafo 3 señala que “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas ...**” es decir que con una sola de las hipótesis consumada o probada no hay lugar a que se busque la otra alternativa (es decir en esa etapa ya no se está probando si el implicado conducía o no bajos los efectos del alcohol) pues lo que se establece en este caso, es que el implicado **no permitió la realización de pruebas con alcohosensor**. Por otra parte la norma solo exige para el proceso una prueba Físicas

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

(o) clínicas, de donde la (o) es copulativa, la (y) es conjunción disyuntiva, que traducido al lenguaje común (o) significa la que pueden practicarse pruebas físicas o en su defecto pruebas clínicas, por tanto la defensa comete un yerro al creer que es un deber legal realizar los dos (2) tipos de pruebas Físicas (y) clínicas, dado que por una parte se le leyeron las plenas garantías al examinado y este no se mostró inconforme con el procedimiento. Al revisar el expediente a folio treinta (30) el Despacho instructor del proceso llego a la misma conclusión; luego este argumento presentado en apelación no está llamado a prosperar.

Por otra parte se solicitaron pruebas, con ellas se estableció que la autoridad operativa demuestra que realizó el cumplimiento del protocolo y que **en ningún momento el indiciado solicito pruebas clínicas**, por otra parte no se evidencia una razón o justificación de **hecho o de Derecho** para realizar procedimiento distinto al aplicado, dado que la evidencia demuestra que simplemente el examinado **no quiso realizar la prueba conforme a las indicaciones de la autoridad**.

La renuencia a practicase la prueba con alcohosensor para determinar si tenía o no algún grado de alcohol es palpable, según la evidencia se realizaron varios ensayos con intervalo de tiempo legal, lo que permite predicar la renuencia total; la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 (...) que *“la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.”*, por el contrario se evidencia una acción deliberada, con conciencia y voluntad de no querer soplar en la boquilla del alcohosensor, por el contrario observa el despacho un trato digno al implicado y la insistencia de la unidad policial a practicarse la prueba.

A propósito de pruebas en el presente proceso se decretaron el día 15 de diciembre de 2017 (ver folio 15) e incorporaron al proceso que permiten determinar el cumplimiento de garantías dado que, obra formato de entrevista debidamente diligenciado con firma y huella del implicado, lista de chequeo para equipos alcohosensores debidamente diligenciado con firma de la unidad de policía Subintendente William, formato de retención preventiva de la Licencia de conducción debidamente diligenciado con firma de la unidad de policía y del implicado, video contenido en un CD.

Declaración bajo la gravedad del juramento del subintendente Fonseca William, quien manifestó que **“se cumplieron todas las plenas garantías** para las pruebas de embriaguez, de igual forma se realizó la entrevista correspondiente al usuario la cual firmo y huella” y que el implicado no fue requerido para realizar exámenes paraclínicos. **Negrillas del Despacho.**

De otra parte y conforme al video se observa preparación del examinado para realizar la prueba de alcoholemia con alcohosensor que consiste en tomar aire, espiración profunda para introducirla en la boquilla del analizador del alcohol, inicio de ensayos con alcohosensor incluyendo el cambio de boquillas (nuevas y selladas),

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

explicación del policía que si no realiza el procedimiento se aplica la máxima sanción por renuencia, repetición del ciclo por insistencia de la unidad policía ante resultado negativo por insuficiencia de la muestra y expiración del tiempo, lo que arrojó dos (2) stiker con error cinco (5).

Es decir que esta etapa se cumplió a cabalidad tal como lo señala el defensor en alegatos de conclusión, acreditación que se logra al revisar el video y en general el proceso, por tanto este Despacho advierte que al implicado se le dieron (otorgaron) plenas garantías antes y durante la realización de los ensayos.

La corte constitucional señaló en sentencia C-633/14 *“Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba ...”* ese incentivo es nuestro sentir es la sanción monetaria de 1440 Smdlv y la cancelación de la licencia de conducción.

-Señala la defensa que los equipos con que se realiza la grabación de audio y video que se allegan en un DC al proceso pueden estar viciados en su legalidad **por no ser de propiedad del Estado o institución Policial**, al respecto hay que señalar que la defensa NO solicitó dicha prueba en el proceso, tampoco indicó en su oportunidad, ni en este recurso como puede viciar o contaminar el proceso o la legalidad de la prueba por el solo hecho que el equipo con que se gravó el procedimiento no es de propiedad de la institución.

Para el caso el argumento es irrelevante, carece de valor probatorio, más cuando **su contenido no fue tachado o controvertido** en audiencia pública, es decir la defensa no indicó en su oportunidad procesal como afecta las garantías del implicado y el resultado final la decisión administrativa desde lo jurídico y lo técnico, pues la cámara en efecto gravó el procedimiento con claridad, para identificar al implicado, la renuencia y la insistencia de la policía para que soplara dentro de la boquilla del alcohosensor.

Para finalizar con el análisis, entraremos al cuarto y último punto en el que este Despacho encuentra infundados los argumentos de la defensa según la cual, no se constató que efectivamente el hoy sancionado **fuese el que directamente conducía el vehículo automotor**, por varios aspectos que advertiremos así:

- a) Para el caso se tiene que el implicado solicita audiencia pública, firma la orden de comparendo y el formato de entrevista, se identifica en el video, le da poder a su abogado, en la versión libre señaló en conclusión que eso ocurrió el 11 de noviembre como a las 11 de la noche, que salió la patrulla y el policía le indicó que estacionara, que le pidieron los papeles, que se bajara del carro, porque él iba a hacer el examen de alcoholemia,

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

- b) Por otra parte en su condición de defensor y al efectuar algunas preguntas a su cliente en audiencia pública jamás le pregunto si era o no el conductor de la camioneta requerido por las unidades de policía, de eso se trata la lealtad procesal,
- c) La apelación no es una nueva instancia donde se vuelva a repetirse el proceso, como sería aportando, solicitando, controvertiendo u objetando pruebas, que no se solicitaron en el proceso, lo expresado para señalar entre otras que el agente de tránsito de la policía cuando firma un comparendo lo hace bajo la gravedad del juramento y con la compañía de otro uniformado como testigo presencial tal como se observa en el video, si la defensa quería fraguar esa duda, por lo menos debió señalarlo claramente en la audiencia pública y proponer la tacha de falsedad, para que se tramita el incidente y se diera traslado a las autoridades jurisdiccionales por tratarse de una conducta que trastoca el derecho penal.

En conclusión para el proceso, el señor Luis Wilson Ramos Salamanca es el conductor requerido y sancionado como un hecho incontrovertible, conforme al desarrollo procesal, por lo expuesto se deben desestimar todos y cada uno de los argumentos que presento la defensa en el recurso de apelación, motivo suficiente y legal para confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución RS3044155 de fecha 07 de marzo de 2017 emitido por el Punto de Atención de Transito No. 02 de Nobsa, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor Luis Wilson Ramos Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.459, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ERNESTO VARGAS COLMENARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.127.619 de Neiva, tarjeta profesional número 59050 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso contravencional.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al abogado, **Ernesto Vargas Colmenares** defensor del señor Luis Wilson Ramos Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.459, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA, C.C. 74.181.459
SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO QUINTO: Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dada en Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL



Proyecto: Froylán Campos.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto SO
Profesional Universitario